30), quedará incluida la hojalata (Código N.C. 7210 12 11, 7210 70 11, 7212 10 10) entre los productos siderúrgicos objetos de medidas nacionales de protección, en los mismos términos que recoge la mencionada Circular número 9.

Apartado segundo.

Esta Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5822 *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, fue dictado para adecuar la normativa española en esta materia a la legislación comunitaria, contenida en lo fundamental en la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 77/504, de 25 de julio, y en las Decisiones de la Comisión 84/247 y 84/419.

El citado Real Decreto se articuló de forma respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ganadería, sin menoscabo de las competencias detentadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a fin de asegurar una política de selección y reproducción ganadera coordinadora para todo el territorio nacional, dentro de la planificación general de la actividad económica.

La Orden de 15 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22) se dictó en desarrollo del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero. Dicha Orden, en cuyo procedimiento de elaboración participaron las distintas Comunidades Autónomas, fijó los requisitos que deben reunir las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos para ser reconocidas oficialmente, estableció la figura del Inspector de Raza y determinó el Organismo responsable del Registro Central de tales asociaciones.

Responde la Orden de 15 de septiembre de 1987 a idéntico criterio respecto del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que el contemplado en el Real Decreto 420/1987. El principio de territorialidad e interterritorialidad es la base sobre la cual se alza la competencia, estatal o autonómica, para el reconocimiento de las asociaciones u organizaciones de ganaderos. La figura del Inspector de Raza, recogida en dicha Orden, se integra respecto de la competencia para su nombramiento dentro del mismo esquema. Corresponderá su nombramiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aquellos supuestos en que sea éste competente para el reconocimiento de la asociación u organización, y corresponderá el nombramiento a la Comunidad Autónoma cuando ésta sea competente para reconocer la asociación u organización.

No obstante, el tenor literal del segundo párrafo del artículo 4.º de la mencionada Orden de 15 de septiembre de 1987 ha dado lugar a distinta interpretación por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ha formulado requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 15 de septiembre de 1987, basado, entre otros, en el antedicho artículo 4.º, párrafo segundo.

Procede por ello modificar la redacción del artículo para facilitar la adecuada expresión de las competencias correspondientes, tanto a las Comunidades Autónomas como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Unico.-El artículo 4.º de la Orden de 15 de septiembre de 1987, por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, queda redactado en los siguientes términos:

«Cuarto.-Las organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino de raza pura que hayan obtenido el reconocimiento oficial y estuvieran inscritas en el Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino, podrán tener acceso a las subvenciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 733/1973, de 20 de marzo, siempre que se dediquen en exclusiva a las labores propias de selección de la raza.

Para el control técnico del libro genealógico y la supervisión de la adecuada aplicación de las subvenciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de Raza para cada organización o asociación reconocida oficialmente que acceda a estas ayudas cuando corresponda a dicho Ministerio el reconocer la asociación u organización. El nombramiento de Inspector de Raza corresponderá a cada Comunidad Autónoma en el caso de que a ésta le correspondiera el reconocimiento de la asociación u organización.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5823 *ORDEN de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, faculta en su disposición final al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, en la presente Orden se establecen las normas reguladoras del procedimiento de tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares y en orden a la solicitud de las ayudas nacionales previstas en el citado Real Decreto,

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. *De la construcción de buques pesqueros*

Artículo 1.º En la autorización de nuevas construcciones de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.

Los proyectos de construcción deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

a) Instancia por duplicado.
b) Indicación del puerto base, caladero y censo previstos para el nuevo buque.
c) Carpeta de bajas, que estará integrada por la siguiente documentación:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de marina del puerto base del barco, en la que conste su actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de nueva construcción. Esta certificación no será necesaria en los casos de buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses.

Los buques exportados definitivamente en los últimos doce meses estarán, asimismo, exentos de dicha certificación y en su lugar deberá acompañarse la copia de la declaración de exportación.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se compromete a la inmovilización y desguace del mismo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular